



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-02-2024

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:27 (18-02-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Alejandro Frances Torrijo "A. FRANCES" (Real Zaragoza)
Jon Karrikaburu Jaimerena "KARRIKABURU" (FC Andorra)
Houboulang Mendes "MENDES" (CD Mirandés)
Chaira Oihi, Ilyas (CD Mirandés)
Lachuer, Mathis Yves Jean-luc (CD Mirandés)
Juric, Stanko (Real Valladolid CF)
Daniel Queipo Menendez "QUEIPO" (Real Sporting de Gijón)
Uros Djurjevic "DJUKA" (Real Sporting de Gijón)
Francisco Sebastian Moyano Jimenez "SEBAS" (Real Oviedo)
Dubasin, Jonathan (Real Oviedo)
Kaiky Fernandes Melo "KAIKY" (Albacete Balompié)
Gerard Fernandez Castellano "PEQUE" (Real Racing Club de Santander)
Alejandro Jose Muñoz Miquel "ALEX MUÑOZ" (Levante UD)
Lozano Lluch, Sergio (Levante UD)
Javier Castro Urdin "CASTRO" (AD Alcorcón)
Yan Brice Eteki "YAN ETEKI" (AD Alcorcón)
Alex Carbonell Valles "CARBONELL" (SD Amorebieta)
Juan Jose Nieto Zarzoso "JUANJO NIETO" (SD Huesca)
Matheus Pereira Da Silva "MATHEUS PEREIRA" (SD Eibar)
Peru Nolascoain Esnal "NOLASKOAIN" (SD Eibar)
Anaitz Arbilla Zabala "ARBILLA" (SD Eibar)
John Chetauya Donald "NWANKWO DONALD" (Elche CF)
Medrano Gastañaga, Fernando (CD Tenerife)
Gabriel Jimeno Felipe "GABRIEL" (CD Eldense)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Mikel Mesa Piñero "MAIKEL M." (Real Zaragoza)
Zedadka, Akim (Real Zaragoza)
Raul Lizoain Cruz "RAÚL LIZOAIN" (FC Cartagena)
Lautaro Bouzada Billar "DE LEON" (CD Mirandés)
Dyego Wilverson Ferreira Sousa "DYEGO" (AD Alcorcón)
Sierva Moreno, Oscar (SD Huesca)
Aleix Febas Perez "A. FEBAS" (Elche CF)
Nicolas Fernández Mercau "MERCA" (Elche CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

Arnau Ortiz Sanchez "ORTIZ" (FC Cartagena)
Daniel Raba Antolín "DANI RABA" (CD Leganés)
Luca Zinedine Zidane "LUCA" (SD Eibar)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Lekovic, Stefan (Villarreal CF "B")
Scheidler, Aurélien Hermann Thomas (FC Andorra)
Iker Undabarrena Martinez "UNDABARRENA" (CD Leganés)
Javier Perez Mateo "JAVI PÉREZ" (AD Alcorcón)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-02-2024

de Juego

Antonio Moya Vega "TONI MOYA" (Real Zaragoza)
Arnau Sola Mateu "SOLA" (FC Cartagena)
Carlo Adriano García Prades "CARLO" (Villarreal CF "B")
Iker Benito Sanchez "BENITO" (FC Andorra)
Sergio Molina Beloqui "MOLINA" (FC Andorra)
Javier Puado Diaz "PUADO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Alvaro Aguado Méndez "AGUADO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Victor Andres Meseguer Cavas "V. MESEGUER" (Real Valladolid CF)
Amath Ndiaye Diedhiou "AMATH" (Real Valladolid CF)
Ignacio Martin Gomez "NACHO" (Real Sporting de Gijón)
Jordi Mboula Queralt "MBOULA" (Real Racing Club de Santander)
Marco Sangalli Fuentes "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander)
Iñigo Sainz-Maza Serna "IÑIGO" (Real Racing Club de Santander)
Ander Capa Rodriguez "CAPA" (Levante UD)
Moises Delgado Lopez "MOI DELGADO" (Racing Club Ferrol)
Neyou Noupa, Yvan Latour (CD Leganés)
Oscar Rivas Viondi "RIVAS" (AD Alcorcón)
Oscar Plano Pedreño "OSCAR PLANO" (Elche CF)
Jose Leon Bernal "LEÓN" (CD Tenerife)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Tomas Jesus Alarcon Vergara "ALARCÓN" (FC Cartagena)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Damián Marcelo Musto "MUSTO" (FC Cartagena)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Antonio Cristian Glauder García "GLAUDER" (Albacete Balompié)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Carlos Clerc Martinez "C. CLERC" (Elche CF)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
Waldo Rubio Marin "WALDO" (CD Tenerife)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- SUSPENSIÓN

Jairo Izquierdo Gonzalez "JAIRO" (FC Cartagena)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)
Alejandro Lopez Sanchez "ALEX LOPEZ" (Racing Club Ferrol)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Julian Calero Fernandez "CALERO" (FC Cartagena)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Pezzolano Suarez, Paulo Cesar (Real Valladolid CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Jose Alberto Lopez Menendez (Real Racing Club de Santander)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Beranguer , Gregory Henri Jose (Elche CF)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-02-2024

	127)
Beccacece, Sebastian Andres (Elche CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Beccacece, Sebastian Andres (Elche CF)	2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 127)
Beccacece, Sebastian Andres (Elche CF)	1 partido de suspensión por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado/a, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al técnico. (Artículo: 121.3)

-DIRIGENTES

Sergio Martínez Mantecón, director deportivo (Elche CF)	Multa por conductas contrarias al buen orden deportivo (Artículo: 105)
----------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Cartagena

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el FC Cartagena, SAD, relativas a la expulsión de su técnico D. Julián Calero Fernández, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-02-2024

Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- El técnico del FC Cartagena, D. Julián Calero Fernández, fue expulsado en el minuto 77, según consta en el acta arbitral, por salir del área técnica gritando y gesticulando, protestando una de las decisiones del colegiado de forma reiterada.

En su escrito de alegaciones, el club, en primer lugar, niega los hechos. Afirma en este sentido que el técnico no gritó ni gesticuló fuera de su área técnica en señal de protesta a una decisión arbitral. Afirma que se limitó a realizar su labor y dar indicaciones a los jugadores. Esta versión del club, sin embargo, no está corroborada por la prueba videográfica que aporta en apoyo de sus alegaciones. En las mismas se aprecia al técnico expulsado gesticulando y hablando, pero resulta saber si estaba gritando y protestando, como afirma el acta, en esos momentos. Es esto, la protesta, lo que debe quedar desvirtuado mediante la prueba. Es eso, y no insultos o faltas de respeto, lo que mereció el reproche arbitral.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que no se dan en este caso. Y ello porque el club se limita a presentar una versión diferente de lo ocurrido sin apoyar sus afirmaciones en prueba alguna.

Procede, por tanto, la desestimación de las alegaciones y el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral.

Elche CF

Vistas las alegaciones formuladas y las pruebas videográficas aportadas por el ELCHE C.F. S.AD, relativas a la expulsión de su técnico D. Sebastián Andrés Beccacece y a las conductas desplegadas por D. Sergio Martínez Mantecón, Director Deportivo del club, y por D. Oscar Plano Pedreño, jugador no convocado del Club, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- En el acta del referido partido, consta en el apartado de Dirigentes y Técnicos EXPULSIONES lo siguiente: “En el minuto 18 el técnico Beccacece, Sebastián Andrés fue expulsado por el siguiente motivo :Protestar reiteradamente una de mis decisiones adoptas segundos antes, saliendo del área técnica dirigiéndose a mi a viva voz y de manera reiterada .Una vez expulsado, se introdujo en el terreno de juego aproximadamente diez metros, continuando con su actitud de protesta hacia nuestras decisiones, teniendo que ser instado y sujetado por el delegado del equipo local D. Juan Sánchez Niñosles”.

Asimismo, en relación con el mencionado técnico en el apartado OTRAS INCIDENCIAS figura: “Durante la segunda mitad , el Sr. D. Sebastián Andrés Beccacece, entrenador local, se mantuvo en la grada del banquillo local, dando instrucciones a sus jugadores a viva voz. Dicha situación fue comunicada al delegado del club local por parte del cuarto árbitro, haciendo caso omiso dicho entrenador continuando con su actitud”.

Por lo que hace a D. Sergio Martínez Mantecón, fue identificado por la Policía Nacional como la persona que “una vez



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-02-2024

finalizada la primera parte, y estando en el túnel de vestuarios, ... en actitud violenta se dirigió a nosotros en los siguientes términos : “Chulo , luego ves la jugada, quien te crees que eres que no has pitado en ningún lado”.

Asimismo, dicha persona aparece en el Acta como la que desplegó también la siguiente conducta: “Una vez finalizado el encuentro, y encontrándonos a la entrada de nuestro vestuario arbitral, siendo acompañados por miembros del CNP y Delegado del Equipo Local y Delegado de Campo, esta misma persona , Sr. D. Sergio Martínez Mantecón se dirigió a nosotros en actitud violenta, señalándonos y gritando a viva voz en los siguientes términos :Te ha pasado el partido por encima”.

Finalmente el acta refleja una incidencia que se atribuye a D. Oscar Plano Pedreño: ” Una vez finalizado el encuentro, y entrando en el túnel de vestuarios, una persona identificada como el Sr. D. Oscar Plano Pedreño, jugador no convocado del Club Local, se dirigió al equipo arbitral en los siguiente términos :”Vaya partido que te has marcado”.

SEGUNDO.- La pretensión del club es que se proceda a “1. Retirar la tarjeta roja al técnico D. Sebastián Andrés Beccacece. Subsidiariamente se solicita que se imponga la sanción mínima 2. Dejar sin efecto las afirmaciones realizadas respecto de D. Sergio Martínez Mantecón y D. Oscar Plano”.

Dicha pretensión la sustenta el club en que las conductas atribuidas son falsas por lo que “considera, respetuosamente, que existen errores materiales manifiestos del señor colegiado en cuanto a sus apreciaciones” e invoca en su defensa el artículo 27.3 de Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

TERCERO.- Planteados en estos términos las alegaciones para su resolución resulta oportuno .efectuar las siguiente consideraciones.

Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que ,en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

CUARTO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

QUINTO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-02-2024

Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

SEXTO. – Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

SÉPTIMO.- El técnico del Elche Club de Fútbol SAD, D. Sebastian Andrés Beccacece, fue expulsado en el minuto 18, según consta en el acta arbitral, por el siguiente motivo : “Protestar reiteradamente una de mis decisiones segundos antes saliendo del área técnica dirigiéndose a mi a viva voz y de manera reiterada”.

En su escrito de alegaciones, el club, en primer lugar, niega los hechos. Afirma en este sentido que el técnico “tras recibir una primera amonestación en forma de tarjeta amarilla ...cesa en las protestas automáticamente”.

Este relato no solo no es corroborado por la prueba aportada, sino que resulta que la misma confirma lo descrito en el acta. Dicho de modo más claro: no solo no queda probado el error material manifiesto sino que la presunción de veracidad queda confirmada.

Las imágenes de protesta reiterada no dejan lugar a dudas , sin que estas vayan acompañadas de insulto ni expresión malsonante, extremo este que no queda recogido en forma alguna en el acta por lo que no integra el motivo de la expulsión. Una reiteración que además se reproduce tras la expulsión, circunstancia esta que también, de modo incontestable, recoge el video, que ratifica así la descripción arbitral (“una vez expulsado se introdujo en el terreno de juego aproximadamente diez metros, continuando con su actitud de protesta hacia nuestras decisiones, teniendo que ser instado y sujetado por el delegado del equipo local D. Juan Sánchez Niños para que abandonara el mismo”).

La conducta antirreglamentaria atribuida al Sr. Beccacece no se limita a las ya descritas sino que tiene una nueva manifestación, que también el acta recoge, sin que tampoco la prueba aportada desvirtúe la presunción de veracidad. Se trata de que” el entrenador local se mantuvo en la grada detrás del banquillo local dando instrucciones a sus jugadores a viva voz. Dicha situación fue comunicada al delegado del club local por parte del cuarto arbitro, haciendo caso omiso dicho entrenador continuando con su actitud.”

En consecuencia, los hechos descritos en el acta quedan acreditados y procede, por tanto, su tipificación infractora y la fijación de la correspondiente sanción.

Por lo que hace a la conducta que determinó su expulsión esta se incardina en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF y conlleva la sanción de suspensión por dos partidos, mínima de las previstas para esta infracción.

La permanencia en la grada tras la expulsión responde al tipo infractor contemplado en el artículo 121.3 y comporta una sanción de suspensión de un partido.

OCTAVO.- Respecto de las otras dos incidencias no se aporta prueba en contrario alguna, limitándose la representación del Club alegante a expresar que las afirmaciones contenidas en el acta son “rotundamente falsas”.

Debe, pues, en ambos supuestos prevalecer la presunción de veracidad (art. 27 CDRFEF) y tener por acreditadas las conductas denunciadas.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 21-02-2024

La tipificación infractora y la correspondiente respuesta sancionadora ha de ser diferente en cada uno de los casos, habida cuenta del sujeto que realiza la conducta y la naturaleza de la misma.

El directiv , sirviéndose de tal condición, se aproxima a los colegiados en el túnel de vestuarios para en actitud violenta reprocharles la labor desarrollada, acompañado tal reproche de un término de menosprecio. Un reprobable comportamiento que de forma análoga, reproduce al finalizar el encuentro, en esta ocasión sin verter el referido termino aludido, pero manteniendo la actitud violenta.

Se considera que tal conducta resulta contraria al buen orden deportivo de carácter grave (artículo 105), habida cuenta de la reiteración de la misma, la actitud violenta, el destinatario de la misma-los colegiados del encuentro- y el lugar donde se realiza túnel de vestuarios y entrada de vestuario arbitral .

Por lo que se refiera a la sanción a imponer, una multa pecuniaria de 900 euros, de entre las previstas de 600 a 3006 euros, se estima adecuada al principio de proporcionalidad.

Finalmente al jugador, no convocado, Sr. Plano Pedreño, la naturaleza de la protesta, procede sancionarla con una amonestación al amparo de lo dispuesto en el artículo 118.1 c) CD.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas e imponer las siguientes sanciones:

Tres partidos de suspensión a D. SEBASTIAN ANDRES BECCACECE, dos por la infracción del artículo 127 y uno por la infracción 121.3, ambos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con multas accesorias en aplicación del artículo 52.

Una sanción pecuniaria de 900€ por infracción del artículo 105 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, a Don SERGIO MARTINEZ MANTECÓN, que ejerce las funciones de Director Deportivo del Elche , C.F. S.A.D.

Una amonestación a D. OSCAR PLANO PEDREÑO, por infracción del artículo 118.1 c del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, y multa accesoria al club (art. 52).